

MEMO 16/2017

COMISIÓN DE REFORMA DEL EFD.

Cc: Dra. Beatriz Dos Santos y Dra. Teresa Petillo

De: Prof. Robert Silva García - Consejero del CODICEN

Fecha: 30/08/2017

Asunto: Propuestas de modificación del Estatuto del Funcionario Docente de la ANEP

Tal como lo hemos explicitado en varias ocasiones, es de vital importancia generar un sistema de desarrollo profesional docente en la órbita de la ANEP, con lógica sistémica en forma articulada y coordinada entre los diversos niveles educativos.

A tales efectos manifestamos ante el Consejo la necesidad de desarrollar acciones que permitan

esta instancia y en el marco del trabajo impulsado por un equipo de docentes que nos acompañan en nuestra función en el CODICEN, y a la vez atendiendo la circunstancia de que fortalecer los equipos de Dirección de los centros educativos de la ANEP (MEMO 07/2017).

En integramos la Comisión de Reforma del Estatuto del Funcionario Docente (EFD), es que presentaremos a consideración de la misma las propuestas que seguidamente se formulan.

En una primera instancia, queremos noticiar al CODICEN y a los restantes integrantes de la comisión en representación del órgano, de las referidas propuestas, dejando expresamente establecido que las mismas son presentadas a título personal y en nuestra calidad de consejero electo y representante de los docentes.

En ese sentido, se estima del caso proponer algunas modificaciones estatutarias tendientes a mejorar las formas de ascenso en la función docente, potenciar la carrera

profesional por área de especialización, cambiar algunos aspectos de la supervisión y evaluación de los docentes. También, se procede al cambio de la denominación de inspección o inspectores por supervisión o supervisores, cuestión que debería ser objeto de mayor análisis y adecuación en todo el texto normativo.

Seguidamente se explicitan las propuestas antes referidas previa argumentación, señalándose con amarillo los cambios que se proponen respecto de la normativa vigente a la fecha:

1) DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE

1.1 **Carrera profesional, formas de ascenso**

Existe acuerdo a nivel educativo respecto de la necesidad de generar cambios en la carrera docente. En tal sentido, consideramos que uno de ellos podría ser el de acceder a los grados superiores a través de concursos y no solamente por el hecho del transcurso del tiempo, léase antigüedad.

El hecho de mantener exclusivamente un sistema de ascenso escalafonario basado principalmente en la antigüedad no contribuye con el desarrollo profesional. Los docentes, muchas veces, no encuentran estímulo para continuar su formación profesional específica, ya que ella no es mayormente tenida en cuenta a tales efectos.

Asimismo, sabido es que los distintos subsistemas han adoptado criterios diferentes para proyectar la carrera de sus docentes y no han dado cumplimiento a lo dispuesto por el literal c) del artículo 38 del EFD, en lo que respecta a la regulación y posterior aprobación de los cursos para ascender en cada grado. Por tanto, en los hechos la movilidad dentro del sistema escalafonario atiende al factor antigüedad (literal “a” del artículo 38) y por haber obtenido, en los años transcurridos en su grado, un promedio de puntaje de al menos 51 puntos sobre 100 posibles en aptitud docente y 11 puntos en actividad computada. El puntaje referido (exigido por el artículo 39 del EFD) es de una exigencia mínima. Cuesta encontrar en la práctica calificaciones inferiores a dichos puntajes y fácilmente se puede concluir que tal exigencia es meramente figurativa.

El resultado de ello, afectó el desarrollo profesional de los docentes, incidiendo directamente en su carrera profesional.

Por esta razón proponemos las siguientes modificaciones del articulado relativo a la carrera docente.

La primera de ellas, elevando el promedio del puntaje obtenido, durante los años

transcurridos en su grado, en un promedio no inferior a 71 puntos en aptitud docente y a 14 puntos en actividad computada. El aumento a 71 puntos de aptitud docente es equivalente al aumento a 14 puntos en actividad computada.

La segunda modificación que se plantea, es la de incluir ascensos dentro del sistema escalafonario por concursos. Dichos ascensos comprenderán dos posibilidades y estarán supeditados a las condiciones establecidas en el artículo descripto a continuación.

La primera posibilidad comprende a aquellos docentes efectivos que, habiendo cumplido los requisitos previstos en los literales a y c del numeral 1), no hubiesen obtenido un puntaje mínimo de 71 puntos en aptitud docente y 14 puntos en actividad computada. En este caso, tendrán derecho a concursar, a efectos de obtener el pasaje de grado. Dichas condiciones son: a) La permanencia de un tiempo mínimo de cuatro (4) años en cada grado; b) No haber obtenido el puntaje mínimo de antigüedad calificada (71 puntos en aptitud docente y 14 puntos en actividad computada); c) Aprobación de los cursos que se dispongan y reglamenten para cada cargo. Cumplidos dichos presupuestos, los docentes que no hayan podido ascender, por no haber obtenido la calificación mínima suficiente de antigüedad calificada (71 puntos en aptitud docente y 14 en actividad computada), tendrán derecho a concursar a efectos de obtener el pasaje de grado.

La segunda posibilidad, es la de concursar para obtener el pasaje al grado inmediato superior sin necesidad de haber permanecido cuatro años (como mínimo) en su grado, siempre y cuando el docente cumpla con los requisitos establecidos en las bases respectivas que elabore cada Consejo Desconcentrado y manifieste su voluntad de concursar de forma expresa. De lo contrario permanecerán en su grado hasta que logren los mínimos establecidos.

Asimismo, las modificaciones propuestas guardan relación con lo dispuesto por el actual EFD. En sede de concursos, el artículo 23 dispone que: *“El concurso será obligatorio para el ingreso y ascenso del personal docente.”*

Donde la norma no distingue no debe hacerlo el intérprete, por tanto, el ascenso a que hace referencia dicha norma también incluye (ya que ese fue su espíritu) a la movilidad dentro del sistema escalafonario de grados. Tal conclusión, reafirma las modificaciones propuestas, y es un imperativo para los distintos subsistemas, para que cumplan con la realización de los concursos en materia de ascensos, incluso dentro del sistema escalafonario.

Los Consejos Desconcentrados reglamentarán todo lo relativo a los concursos para pasaje de grado según las necesidades y en lo pertinente a cada uno.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ESTATUTARIA

Artículo 38. El sistema de ascensos escalafonarios para los docentes efectivos será de “escalafón abierto” a partir del 1er. Grado. La promoción al grado inmediato superior del escalafón se hará mediante dos mecanismos: por antigüedad o por concurso, de acuerdo con lo que se dispone a continuación:

1) Ascenso por antigüedad.- Tendrán derecho al ascenso por antigüedad, los docentes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) permanencia de un tiempo mínimo de cuatro (4) años en cada grado.
- b) obtención de un puntaje mínimo por antigüedad calificada en el grado que comprenderá los siguientes factores: aptitud docente (máximo 100 puntos); antigüedad (máximo 20 puntos) y actividad computada (máximo 20 puntos).
- c) Aprobación de los cursos que se dispongan y reglamente para cada cargo.

Cumplida la condición del literal a), todo docente efectivo será promovido al grado inmediato superior siempre y cuando haya obtenido en los años transcurridos en su grado un promedio de puntaje no inferior a setenta y un (71) puntos, en el factor aptitud docente, dieciséis puntos (14) en el factor actividad computada y haya aprobado los cursos a que refiere el inciso “c” de dicho artículo.

2) Ascenso por concurso.-

2.1 Los docentes efectivos que, habiendo cumplido los requisitos previstos en los literales a y c del numeral 1), no hubiesen obtenido un puntaje mínimo de 71 puntos en aptitud docente y 14 puntos en actividad computada, tendrán derecho a concursar, a efectos de obtener el pasaje de grado.

2.2 También podrán concursar a efectos de obtener el pasaje al grado inmediato superior, aquellos docentes que cumplan con los requisitos establecidos en las bases respectivas y manifiesten expresamente su voluntad de concursar, sin necesidad de haber permanecido el tiempo mínimo de cuatro años en su grado.

El llamado a concurso será determinado por cada Subsistema en atención a sus necesidades funcionales.

Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 7°.

1.2 Carrera profesional en el área o disciplina del docente

A efectos de fomentar el desarrollo profesional de los docentes en su respectiva área del conocimiento, se propone la creación de un octavo grado en el sistema escalafonario docente.

Esta idea surge por la necesidad que tiene el sistema educativo de contar (dentro de la propia carrera docente) con un conjunto de profesionales referente altamente calificados, que puedan realizar, entre otras, las siguientes tareas: acompañamiento de docentes en general, con énfasis a docentes noveles; análisis e intercambio de prácticas profesionales; coordinación, apoyo y desarrollo de actividades que favorezcan la formación permanente. De esta forma se pretende eliminar el efecto “perverso” de la carrera docente cuyo ascenso, salvo excepciones, está supeditado a los cargos de gestión o a los cada vez más escasos cargos de inspección de la disciplina respectiva.

El generar un espacio de desarrollo profesional para determinado grupo de docentes que se perfeccionen y concursen para ello, importaría un incentivo y un beneficio para los mismos. En particular, lo que tiene que ver con el acompañamiento de los docentes en las aulas para mejorar sus prácticas de enseñanza, impactando en los aprendizajes de los alumnos. Lógicamente se deberá determinar el número de cargos que se proveerán así como el perfil y función de los mismos en forma coordinada en cada nivel.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ESTATUTARIA

Artículo 7. Los docentes integrarán el sistema escalafonario correspondiente, el que comprende ocho (8) grados.

Al octavo grado se accederá exclusivamente por concurso, siendo requisitos excluyentes: ser egresado docente del Consejo de Formación en Educación (como Maestro, Maestro Técnico, Profesor o Profesor Técnico) y tener aprobado, al menos un curso de posgrado, maestría o doctorado en educación.

Los docentes que ocupen el octavo grado serán profesionales que acompañarán a los docentes en sus prácticas en los centros educativos, propiciando el desarrollo profesional en coordinación con las supervisiones respectivas. Los Consejos Desconcentrados reglamentarán el perfil, las funciones y cantidad de cargos a proveer.

Los docentes efectivos, a partir del 4to. Grado, podrán concursar para acceder al octavo grado así como al cargo de supervisor de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 inciso f.

1.3) **Carrera profesional, supervisión y evaluación**

En materia de supervisión y evaluación, se propone en primer término modificar el ordinal primero del artículo 41. Actualmente, para calificar la aptitud docente, en aquellos casos en el que no se le hubiere practicado las visitas de supervisión correspondientes, la Junta Calificadora toma en cuenta la calificación más alta de las dos últimas que figuren en el legajo personal del docente.

En enseñanza media los docentes no son calificados por los supervisores con asiduidad, esto ocurre así por las propias características del sistema de supervisión por asignaturas y el escaso número de supervisores abocados a tal fin.

En consecuencia, hay docentes cuya última calificación de inspector de asignatura data de varios años y no refleja la realidad de sus aptitudes docentes. En los hechos, los docentes son calificados anualmente por los directores. El resultado promedial (de las últimas dos calificaciones) es más justo y refleja con mayor precisión las aptitudes docentes. Asimismo, este mecanismo contribuirá a elevar la excelencia docente.

Por otra parte, se introduce una modificación del ordinal segundo del artículo 41. Actualmente, dicha norma expresa que en aquellas áreas donde no exista supervisor, la Junta Calificadora adjudicará el puntaje otorgado por la Dirección del establecimiento únicamente. Sin embargo, el artículo 42 establece una serie de aspectos (además de los juicios anuales de los Directores) a tener en cuenta a fin de asignar la aptitud docente a aquellos docentes que ejerzan docencia directa. Por lo tanto, existe cierta discordancia entre ambas normas y a fin de armonizarlas es que se propone la siguiente redacción del artículo 41.2 del EFD.

Como se dijo, existe acuerdo de que en los hechos, en aquellos casos donde no existe supervisor los docentes son calificados anualmente basándose únicamente en los juicios de los Directores de los establecimientos y no se considera lo establecido en los literales c), d) y e) del artículo 42 (cursos de capacitación, trabajos de investigación y otras actividades aprobadas).

En particular, se considera de importancia que se tome en cuenta lo establecido en el literal c) del referido artículo. De tal forma los docentes encontrarían una motivación adicional por superarse profesionalmente.

En suma, las modificaciones propuestas importan la adopción de criterios de justicia que reconozcan la iniciativa por el estudio y el desarrollo profesional.

En el artículo 43 se propone agrupar los indicadores de los procesos de enseñanza y de aprendizaje en tres dimensiones, a saber:

Enseñanza, la gestión de aprendizajes y los vínculos.

Para el caso del informe de evaluación que emitan los Directores de los establecimientos educativos (artículo 44 del EFD), se sugieren algunas modificaciones en relación a los elementos que deberán tener en cuenta para evaluar a los docentes del establecimiento.

PROPUESTA DE REFORMULACIÓN ESTATUTARIA

41.1. Si por causas no imputables a un docente no se le hubiera practicado en el año las visitas de Inspección Docente que prevén los artículos 43 y 48, la Junta Calificadora, para calificar la aptitud docente, deberá remitirse a los antecedentes que figuren en su legajo personal, adjudicándose como puntaje el promedio de las dos últimas calificaciones.

Dicha calificación promedial no podrá homologarse por más de dos (2) años consecutivos, sin excepción.

41.2. En las áreas que no exista Supervisor, la Junta Calificadora adjudicará el puntaje que corresponda, atendiendo al informe anual de la Dirección del centro educativo y a los aspectos especificados en los literales c, d y e del artículo 42.

Artículo 43. Los juicios que emitan los supervisores en las visitas que practiquen deberán comprender las siguientes dimensiones de análisis y sus correspondientes indicadores:

DIMENSIÓN	INDICADORES	
Gestión de enseñanza	Planificación.	43.1
	Organización.	
	Inclusión y atención a la diversidad.	
Gestión de aprendizajes	Logros alcanzados por los alumnos.	43.1
	Activación de procesos metacognitivos.	43.1
		43.1
Vínculos	Clima de aula generado.	43.1
	Trabajo colaborativo en la Institución.	43.1
	Redes y comunidades de aprendizaje.	43.1
Desarrollo Profesional	Colaboración e interacción con pares.	43.1
	Desarrollo de procesos de evaluación.	43.1
		43.1

La frecuencia y el número de las inspecciones que deban practicar los Supervisores docentes estarán determinadas por las específicas circunstancias de los

Centros Docentes.

Si una inspección no pudiera realizarse debido a que el docente no ha asistido a la clase por razones debidamente justificadas, el Supervisor documentará este hecho a los efectos del artículo 41.1.

43.2 Los Inspectores deberán intercambiar con el Director del establecimiento Docente sus impresiones respecto al docente visitado, asentando sus orientaciones y observaciones en el informe correspondiente.

Artículo 44. Los Directores de establecimientos educativos anualmente emitirán, en forma documentada, los juicios que les hayan merecido los funcionarios de docencia directa e indirecta bajo su dirección y que hayan cumplido por lo menos tres meses de actividad. A tales efectos se tendrán en cuenta, primordialmente, los siguientes elementos:

- Aptitud y preparación para el desempeño de sus funciones.
- Iniciativa e inquietudes para el mejoramiento de la propuesta educativa.
- Trabajo colaborativo e interdisciplinario en el marco del proyecto institucional.
- Creación de un clima de trabajo que estimule los aprendizajes.
- Interés y preocupación por los problemas de los alumnos y su abordaje.
- Planificación docente y optimización de los recursos.

Actividades para el desarrollo de una comunidad de aprendizaje (redes comunitarias).

- Asiduidad y puntualidad.
- Vínculos con la comunidad educativa y aportes para su desarrollo.
- Trabajos de investigación o de complementación educativa.
- Contribución en la formación de futuros docentes.
- Integración de Tribunales Examinadores y Reuniones de Evaluación.
- Colaboración con el centro educativo para su inserción e interacción social.

Artículo 48. A los efectos del puntaje previsto en el artículo 37, los Supervisores, Directores y Subdirectores y demás funcionarios que cumplen tareas de docencia indirecta, serán calificados de acuerdo con los siguientes aspectos, jerarquizando especialmente su capacidad de orientación y dirección:

- Capacidad técnico pedagógica referente a la función.
- Iniciativas tendientes a lograr el mejoramiento y tecnificación del servicio.
- Permanencia y dedicación.
- Creación de un clima de trabajo que estimule y favorezca las iniciativas de los integrantes de la Institución y las propias.
- Relaciones Humanas.
- Imparcialidad en los juicios de las evaluaciones que realice.
- Gestión administrativa y eficiencia en el trabajo.
- Trabajo con la comunidad y proyección de la acción educativa en el medio.
- Desarrollo profesional docente.

1.4) Actividad computada e inasistencias

Para fomentar la formación continua de los docentes y de su desarrollo profesional, se agrega una circunstancia a la relación de inasistencias que no inciden en la calificación de la actividad computada. Se trata de aquellos días en que el docente deba rendir prueba de concurso de la ANEP, examen Universitario y de formación docente o nivel de postgrado (maestría–doctorado) vinculado directamente con la educación.

Asimismo, surge la necesidad de considerar la situación de docentes que se les *otorga licencia por patologías vinculadas a la gestación*, ya que generan procedimientos administrativos diversos en cuanto a su certificación.

El artículo 70.2 regula como licencias extraordinarias con goce de sueldo, aquellas vinculadas directamente con el proceso de gestación. El Área de Certificaciones Médicas ha manifestado que se trata de la licencia maternal (de 14 semanas, artículo 2 de la Ley 19.161). Sin embargo, el artículo nada dice respecto a estas patologías. Por tanto, en estos casos las licencias (por enfermedad vinculadas a al proceso de gestación) son concedidas por el artículo 70.1 que regula las enfermedades (comunes) debidamente certificadas.

El problema surge en relación al artículo 50 del EFD, que regula las inasistencias que no inciden en el cómputo de la actividad computada. Dicho artículo nada dice respecto de la licencia por enfermedad directamente vinculada a los procesos de gestación. En relación a la maternidad, el artículo 50 sólo regula a las licencias por maternidad o relacionada con la maternidad durante los primeros 6 meses de vida del hijo.

Por otra parte el artículo 50 establece que *“La enfermedad podrá considerarse impedimento en casos excepcionales siempre que se prolongue por un periodo mayor de diez días y será objeto de justificación especial por los servicios médicos”*. Certificaciones Médicas ha manifestado que se trata de patologías agudas y no de cualquier enfermedad, por lo que *a priori* quedarían descartadas aquellas vinculadas con el proceso de gestación.

El inconveniente se genera al no existir regulación expresa en el artículo 50 que contemple a aquellos casos de inasistencias por enfermedades o patologías directamente vinculadas a los proceso de gestación, y como consecuencia de ello, las inasistencias por esta causal inciden en la actividad computada.

A los efectos de solicitar licencia, él docente puede ampararse en la licencia por enfermedad en general del artículo 70.1 pero a los efectos de la actividad computada, no existe norma que ampare a la enfermedad por patologías vinculadas directamente con

los procesos de gestación, como lo son por ejemplo: contracciones, hipertensión, etc. Según información recabada, si bien el área de Certificaciones Médicas registra la licencia por código 55, en el Desconcentrado se asignaría la misma por artículo 70.1 y no por 70.2, como correspondería en el caso particular de esta patología. Se nos ha informado que las interesadas, luego de finalizada la licencia por patologías vinculadas a la gestación, tienen 10 días para presentar nota solicitando ampararse al artículo 50 por licencia maternal, la cual, generalmente, es concedida. No obstante, las docentes transitan por un proceso complejo de tramitaciones administrativas sobre su situación de licencia. Con la incorporación de esta nueva causal al artículo 50 se solucionaría el problema y los docentes se ahorrarían tener que pasar por todo ese procedimiento.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ESTATUTARIA

Artículo 50. Toda inasistencia a la función incidirá en la calificación de la actividad computada, excepto en los casos en que el docente se vea impedido de asistir a sus obligaciones por alguna de las siguientes causas:

- Cumplimiento de una comisión de servicios docente dentro y/o fuera del país, que haya dispuesto la autoridad competente.
- Asistencia a cursos, participación en concursos o pruebas para los que haya sido designado en el área de la enseñanza oficial.
- Usufructo de becas que el Ente haya oficializado.
- Día en que deba rendirse prueba de concurso, y/o examen Universitario y de formación docente o nivel de postgrado (maestría–doctorado) vinculados directamente con la educación.
- Integración de tribunales examinadores y de concursos y asistencia a reuniones de docentes convocadas por las autoridades del Organismo.
- Licencia por maternidad o relacionada con la maternidad durante los primeros seis meses de vida del hijo debidamente certificada por los servicios médicos oficiales.
- Licencia por patologías vinculadas a la gestación debidamente certificada por los servicios médicos oficiales. (verificar con el reglamento).
- Por duelo.
- La enfermedad podrá considerarse impedimento en casos excepcionales siempre que se prolongue por un período mayor de diez días y será objeto de una justificación

especial por parte de esos servicios.

- Las ausencias al amparo del art.57 de la Constitución de la República por concepto de paros y huelgas.
- Intervenciones quirúrgicas para realizar reconstrucciones por patologías mamarias de origen oncológico, que se prolonguen por un período mayor a diez días corridos que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la función docente.

Cuando se presenten situaciones comprendidas en las excepciones señaladas, el Director del establecimiento igualmente registrará las ausencias en la documentación que elevará a la junta calificadora, especificando la causal que motiva la excepcionalidad.

Procedimiento: Esta justificación especial será declarada a petición de parte interesada que deberá formularse indefectiblemente dentro de los diez días hábiles siguientes a la culminación de la licencia por enfermedad que se pretende amparar en tal declaración. Vencido dicho plazo, sin que el interesado haya presentado tal petición, caducará su derecho a hacerlo, y la licencia por enfermedad quedará comprendida en la regla general.

2. Prórrogas y reingreso a la función docente

Los cambios propuestos refieren a la adecuación de puntajes en el caso de prórrogas de servicio art. 58.1 c) y reingresos art. 61 b) de acuerdo con la propuesta formulada (pasando de 51 a 71 puntos) y la franja de actividad docente, la que se eleva de 25 a 30 años adecuándola a la normativa nacional de aplicación en la materia. A la vez, se realizan otras propuestas de modificación que se señalan en cada caso y refieren a las exigencias de solicitud de prórroga.

También se ajustó el plazo para que el organismo se pronuncie sobre las solicitudes de prórroga (art. 58 1). Se redujo de 180 a 150 días, en caso de que no haya pronunciamiento dentro del referido plazo, el silencio se tomará como positivo a favor del administrado, lo que creemos es un claro beneficio para el docente debiendo la Administración mejorar su funcionamiento en la materia.

Respecto del reingreso se agrega un requisito más, incluyéndose el literal e) del artículo 61 “No haber sido cesado por causal de destitución”.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ESTATUTARIA

CAPITULO IX

De la permanencia en actividad, prorrogas, ceses y reintegros.

Artículo 57. El docente efectivo tiene derecho a permanecer en el Organismo ocupando cargos que correspondan al grado que posee, siempre que mantenga los requisitos exigidos y no falte a las obligaciones que le imponen la Constitución, la Ley, el presente Estatuto y demás disposiciones reglamentarias del Ente.

57.1. El docente no efectivo será regido por el presente Capítulo, en lo pertinente.

Artículo 58 (Prórroga de actividad). Los funcionarios docentes de la Administración Nacional de Educación Pública solicitarán la prórroga de servicios solamente en aquellos casos que hayan **cumplido 30 años** y que tengan configurada causal jubilatoria, de acuerdo a lo establecido en los numerales siguientes.

La solicitud de prórroga deberá ser acompañada de la constancia expedida por la Unidad de Gestión Previsional, donde se establezca que en el caso se ha configurado causal jubilatoria por parte del gestionante.

58.1. El otorgamiento de las prórrogas de los períodos sucesivos será competencia del Consejo Directivo Central, a propuesta fundada del Consejo desconcentrado o de éste en el caso que medie delegación al respecto, condicionada a los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del interesado, presentada dentro de los **sesenta** días corridos subsiguientes a la fecha de vencimiento del respectivo período. En caso de no efectuarse esa gestión en el plazo indicado, el docente cesará de pleno derecho.
- b) Capacidad psicofísica acreditada ante el servicio médico del Ente.
- c) **Aptitud y actuación docente Muy buena (mínimo 71 puntos), promedio del último trienio.**
- d) En las propuestas de prórroga después de 30 años de servicio **y hasta los 35 años podrán concederse por períodos de hasta dos años y para el caso de docencia directa**, deberá considerarse especialmente la existencia de docentes efectivos con déficit de horas en el subescalafón, especialidad y departamento del peticionario.
- e) Interés del servicio educativo en el otorgamiento de la prórroga, debiendo tenerse presente que luego de los 35 años de servicios podrá concederse en casos de necesidad o

de relevantes condiciones **profesionales** que redunden en beneficio del Ente y hasta por cinco años no prorrogables.

58.2. El organismo dispondrá del plazo máximo de **ciento cincuenta** días corridos, contados a partir de la fecha de la gestión indicada en el apartado a) del artículo 58.1, a los efectos de comprobar los requisitos correspondientes.

En caso de que el Organismo no se pronuncie dentro del plazo referido, la solicitud de prórroga se tendrá por concedida.

Los respectivos Consejos, los **responsables** y funcionarios de las oficinas intervinientes serán especialmente responsables por la adecuada y diligente sustanciación de las gestiones a que refiere esta disposición, considerándose falta grave cualquier omisión al respecto.

58.3 En los casos que una misma persona tenga actividad simultánea en más de un subescalafón docente deberá solicitar la concesión de la prórroga cuando en cada uno llegue al término del ciclo y, en consecuencia, se establece:

- a) **La no prórroga de la actividad de un subsistema implica necesariamente el cese en los demás.**
- b) El cómputo de la actividad docente se regirá por las siguientes normas, a los efectos de los beneficios jubilatorios que correspondan:
 - b.1.) Cuando se haya cumplido actividad en forma sucesiva en más de un subescalafón, la actividad total que se computará será la suma de los períodos en que actuó en cada uno.
 - b.2.) Si la actividad cumplida en dos o más subescalafones ha sido simultánea, se computará como uno solo el período de actividad.
 - b.3.) Si se hubiere cumplido en situación de simultaneidad y sucesión, aplicarán las normas b.1. y b.2., según los lapsos que correspondan.

Artículo 59 (Causales de cese). El cese del docente se producirá por:

- a) Renuncia aceptada.
- b) Abandono de cargo comprobado mediante los procedimientos administrativos del caso.
- c) Destitución por ineptitud física o mental acreditada por Junta Médica.

- d) Destitución por ineptitud comprobada para el ejercicio de la función docente, de acuerdo con el artículo 40.
- e) Destitución en casos graves de inconducta, como la prevista en el artículo 3ero. Inciso e), omisión o delito.
Haber alcanzado el límite de años de servicio o de edad establecidos por los artículos 58 y 60.

Artículo 61 (Reingresos). El reingreso a la docencia directa podrá realizarse en forma inmediata a la fecha del cese del docente.

Los reingresos estarán condicionados a los siguientes requisitos:

- a) Probada capacidad psicofísica.
- b) **Aptitud y actuación docente Muy buena (por lo menos 71 puntos), promedio del último trienio.**
- c) No existir en el subescalafón, especialidad y departamento del peticionario, docente efectivo con déficit de horas de clase ni titulados sin cargo o efectividad.
- d) Otros sobre los que el Consejo respectivo y el Consejo Directivo Central apreciarán la oportunidad y conveniencia para el buen funcionamiento del servicio.
- e) **No haber sido cesado por causal de destitución.**

Artículo 62. Un docente efectivo que hubiere cesado por renuncia aceptada podrá reingresar con carácter de no efectivo.

Solamente por vía del concurso podrá readquirir la efectividad, computándose a partir de que readquiere la misma, los tiempos generados en la actividad anterior a la renuncia.

Artículo 68. Las sanciones superiores a suspensión por quince (15) días sólo podrán aplicarse como resultancia de un sumario que el Consejo respectivo haya dispuesto. Las demás sanciones se aplicarán, dándose al imputado oportunidad de articular su defensa y formular descargos.

68.1. La suspensión preventiva en la función docente no podrá exceder de seis (6) meses y será con la retención de haberes que prevé la respectiva Ordenanza.

68.2. La autoridad, como **medida** preventiva, podrá decretar:

- f) Traslado a **otra dependencia conservando su cargo y grado.**
- g) Separación del cargo jerárquico.

68.3. Toda destitución requiere la instrucción de previo sumario, durante el cual el

inculpado haya tenido oportunidad de presentar sus descargos, articular su defensa y producir pruebas.